

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.**

Riohacha – La Guajira, Septiembre seis (6) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante: YURANIS JULIETH GUTIERREZ VERGARA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2019-00354-00.
Demandado: ENRIQUE LUIS DAZA RIVADENEIRA.
Asunto: SENTENCIA.

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse estructurada la causal novena (9) del Art. 154 del Código Civil “Mutuo Acuerdo”.

ANTECEDENTES:

1. Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en los artículos 28 y 577 del Código General del Proceso.
2. La demandada se encuentra en forma cumpliendo los requerimientos de los artículos 82 y 578 del Código General del Proceso.
3. Las partes se encuentran legitimadas para actuar y solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído, conforme lo consignado en el registro de matrimonio aportado obrante a folio once (11) del expediente.
4. Mediante auto de fecha Septiembre veintitrés (23) se inadmitió la demanda, instando a la parte para que se subsanara, logrando esto en los términos establecidos por el procedimiento.
5. Por auto fechado el día veintitrés (23) de Octubre del 2019, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, ordenado imprimirle al presente proceso el trámite de Jurisdicción voluntaria.
6. Mediante oficio de fecha 28 de enero del 2020 la apoderada MARYA CAMILA CAMPO DE SALAS, manifestó la entrega de notificación por aviso, mediante la empresa 472 al demandando ENRIQUE LUIS DAZA RIVADENEIRA, recibido en el oficio de fecha 23 de enero del 2020 anexando en (Fol. 44 – 45 – 46).
7. En auto, por parte de este Despacho, de fecha Marzo (10) de 2020, manifestó las irregularidades para efectivizar la notificación al demandado, insistiendo en una inexactitud en cuanto a la autoridad competente para surtir dicha notificación. Ordenando nuevamente la notificación.

8. En auto fecha 13 de enero de 2021, emitido por el Despacho, avizora el convenio de divorcio suscrito por las partes. El cual se abstuvo acceder al mismo por la omisión, de los acordados, en cuanto al tema versado sobre la residencia y alimentación de los cónyuges sobre los menores. Aunado a que el apoderado del demandando no aporto poder.

9. Debido al auto de acápite anterior, las partes surtieron la subsanación.

10. Las partes y sus apoderados previos a la celebración de audiencia, presentan acuerdo de divorcio a efectos proceda el despacho a dictar sentencia de plano.

11. Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre sus contrayentes.

En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.

Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve:

- (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges,***
- (ii) por divorcio; por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio.***

Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Entonces, así las cosas estando plenamente probada la manifestación de voluntad de los esposos, encontrándose ajustado a derecho el elevado convenio de divorcio, el despacho procederá a resolver favorablemente las suplicas de los actores, decretando la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, celebrado el día tres (03) de noviembre del 2007, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, de esta ciudad, ordenando la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio No. 4061934, Notaria Primera de la ciudad de Riohacha – Guajira, y en igual sentido, en los registros de nacimientos de cada uno de los cónyuges.

Resultado de esto, existirán obligaciones alimentarias por parte del señor ENRIQUE LUIS DAZA RIVADENEIRA, así asumida por este, en la petición, en un porcentaje de 30% a favor de los menores hijos: DANIEL DAVID Y DYLAN DAVID DAZA GUTIERREZ.

En consecuencia, se decretará la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos, procediendo a su liquidación conforme las normas señaladas en el artículo 523 del Código General del Proceso.

En relación a la patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor de los menores DANIEL DAVID Y DYLAN DAVID DAZA GUTIERREZ, el despacho aprobará lo acordado por los consortes:

“La patria potestad de los menor JUAN SEBASTIAN BORREGO CORDOBA, estará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, la señora YURANIS JULIETH GUTIERREZ VERGARA, pudiendo el padre visitar al menor previo a coordinación con la mamá, cuando el padre lo desee.

Con relación a las CUOTAS ALIMENTARIAS de nuestros hijos: DANIEL DAVID Y DYLAN DAVID DAZA GUTIERREZ, serán descontadas mensualmente, por acuerdo voluntario entre las partes directamente al señor ENRIQUE LUIS DAZA RIVADENEIRA, como pensionado del Batallón Cartagena en Riohacha – La Guajira, previo a oficio lo enviara su juzgado, al TESORO – PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL COLOMBIANO, CRA 50 No. 18 -92 PUENTE ARANDA BOGOTA DC., para que directamente descuenta por acuerdo mutuo entre las partes, sin que constituye embargo y retención, a partir de la fecha, EL TREINTA POR CIERTO (30%) del salario y el QUINCE POR CIENTO (15%) prestaciones legales, extralegales, vivienda, indemnizaciones provisionales y definitivas, vacaciones y demás conceptos laborales a favor de los menores, pactado en el memorial, los (5) días de cada mes”

En cuanto a la petición de oficiar a el TESORERO – PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL COLOMBIANO, CRA 50 No. 18 – 92 PUENTE ARANDA BOGOTA DC., realizadas por las partes, de mutuo acuerdo, el señor ENRIQUE LUIS DAZA RIVADENEIRA debe consignar a la señora YURANIS YULIETH GUTIERREZ VERGARA en el BANCO DAVIVIENDA, con No. 234600004613.

Esta resulta improcedente, toda vez que los dineros objeto de cuotas alimentarias deben ser descontados únicamente de la mesada pensional del señor demandado, sin tener en cuenta los demás emolumentos discriminados al encontrarse en condición de pensionado del EJERCITO NACIONAL, como se describe en el convenio.

Lo mismo sucede, con la forma de pago de la obligación alimentaria pactada por los consorte, al estar destinados los dineros objeto de retención a la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, como quiera que se trata de una medida garantista de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Entonces así las cosas, de acuerdo el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y de resguardar el derecho alimentario de los menores DANIEL DAVID y DYLAN DAVID DAZA GUTIERREZ, y conforme al convenio de los interesados, se fijara el treinta (30%) por ciento, de la mesa pensional e igual porcentaje de la mesada adicional percibida en los meses de Junio y Diciembre; dicha cuota alimentaria por autorización del demandado será DESCONTADA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de CREMIL, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, formato tipo (6) depósitos judiciales a nombre de la señora YURANIS YULIETH GUTIERREZ.

Como quiera que se ha consignado una obligación clara , expresa y exigible la señora demandante queda en libertad de ejercer las acciones pertinentes en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por la causal de mutuo acuerdo (Art. 154-9 C.C.) la cesación de los efectos civiles que celebraron los señores YURANIS YULIETH GUTIERREZ VERGARA y ENRIQUE LUIS DAZA RIVADENEIRA, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día tres (03) de noviembre del 2007.

SEGUNDO: Procédase a la inscripción de esta decisión en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 4061934 (Notaria Primera, Riohacha, La Guajira) y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

CUARTO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciarán por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo suscrito en el acuerdo elevado.

QUINTO: ACEPTAR Y APROBAR el acuerdo elevado por las partes en relación a la patria potestad, custodia y cuidado personal y regulación de visitas a favor de los menores DANIEL DAVID Y DYLAN DAVID DAZA GUTIERREZ:

“La patria potestad de los menores, quedará bajo la titularidad de ambos padres, la custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, la señora YURANIS YULIETH GUTIERREZ VERGARA, pudiendo el padre visitar al menor previa coordinación con la mamá, cuando el padre lo desee”.

SEXTO: FIJAR a favor de los menores DANIEL DAVID y DYLAN DAVID DAZA GUTIERREZ y a cargo del señor ENRIQUE LUIS DAZA RIVADENEIRA el treinta (30%) por ciento, de la mesa pensional e igual porcentaje de la mesada adicional percibida en los meses de Junio y Diciembre; dicha cuota alimentaria por autorización del demandado será DESCONTADA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de CREMIL, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, formato tipo (6) depósitos judiciales a nombre de la señora YURANIS YULIETH GUTIERREZ. Ofíciase.

SEPTIMO: La presente sentencia es primera copia y presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito